PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0510

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdos. Francisco Alberto Ramírez Moscoso y Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez.

Recurridos:Ministerio de Defensa de la República Dominicano y Ejercito de República Dominicana (ERD).

Abogados:Dr. Gerardino Zabala Zabala, Licdos. Teófilo Grullón Morales, Iván Kery Alcántara, Licdas. Cristina Acta y Esther Carolina Antigua G.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez y los Lcdos. Francisco Alberto Ramírez Moscoso y Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicano, con domicilio en la intersección formada por las ADD2

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther Carolina Antigua G., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 Nacional, actuando como abogados constituidos del Ejercito de República Dominicana (ERD), dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con domicilio en el campamento militar 16 de Agosto, ubicado en la ADD4 debidamente representado por su consultor jurídico Serapio Jacobo Ramón, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

4.Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 8 de enero de 2004, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 11-04, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública a PER3 la parcela núm. 9-B reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó, a fin de ser incorporado como parte de la Primera Brigada del Ejército Nacional.

7.Ese acto administrativo de declaratoria de utilidad pública fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad y, subsidiariamente, en pago de justiprecio, acción judicial en la que figuraron como demandados el Estado dominicano, Ministerio de Defensa, Comandancia del Ejercito de la República

Dominicana (ERD) y Dirección General de Bienes Nacionales. Sobre esa acción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la señora PER3 contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 12 de noviembre del año 2019. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago de 26,405.18 m2 metros cuadrados de terreno ubicadas dentro de la parcela núm. parcela núm. 9-B-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó, a razón de RD$ 1000,00. el metro cuadrado, por expropiación determinada en el Decreto núm. 11-04 del 8 de enero del año 2004, inmueble propiedad de la señora PER3 por las razones expuestas. TERCERO: IMPONE el pago de una astreinte ascendente a RD$500.00 diarios a favor de la señora PER4 por parte del ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) por el motivo expuesto. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO; ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superio Administrativo. (sic.)

8.Posteriormente en fecha 7 de septiembre de 2020, PER5 solicitó la corrección de error material respecto de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002, de fecha 2 de noviembre de 2020, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, la instancia depositada en fecha 04/09/2020, por la señora, PER3 referente a la corrección de error material de la sentencia Núm. 0030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12/08/2020 en lo que respecta a lo siguiente: 1) las generales correctas de la representante Sra. PER3 del Colegio de Abogados No. 35399-304-06, se corrige y se consigna tal como se solicita. Sobre los demás aspectos solicitados se RECHAZAN, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la señora, PER3

A., a los abogados de la parte recurrente, licenciados, Francisco Alberto Ramírez Moscoso, Dr. Juan Antonio de Jesús y Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff de Ramírez y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Ilogicidad de los dispositivos y motivaciones de las sentencias. Segundo medio: Irracionalidad del monto fijado. Tercer medio: Error en la interpretación y aplicación de la ley. Cuarto medio: Violación a la tutela judicial efectiva. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y errada apreciación de la prueba sustancial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar el medio de casación propuesto en los aspectos denunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la ley vigente que rige la materia, núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943.

11.Antes de proceder, si ha lugar, a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos legales establecidos por la ley que rige la materia para su interposición, con el fin de verificar su admisibilidad, aspecto que constituye una cuestión prioritaria.

V. Incidentes

a)En cuanto a la nulidad del acto núm. 1650/2020, del 21 de diciembre de 2020

12.En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, específicamente por no intimar a la parte recurrida a que en el término de 15 días constituya abogado, por tanto dicho acto no surtió el efecto de interrumpir el plazo de los 30 días prescrito en el artículo 7 de la norma anteriormente indicada. b) que se declare la caducidad del recurso de casación

13.Esta Tercera Sala, a fin de conocer en su justa dimensión las pretensiones incidentales de la parte hoy recurrida, debe precisar que los motivos en los que se fundamentan resultan ser, por su naturaleza, excepciones de nulidades procesales dirigidas contra el acto de emplazamiento, de manera que lo que se pretende en la especie es restarle validez jurídica a un acto de procedimiento sobre la base de unas alegadas irregularidades de tipo formal, configurando de ese modo una solicitud de nulidad que en caso de ser acogida produciría la caducidad del recurso de casación.

14.Es preciso indicar, que el emplazamiento en casación debe contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Para el caso de incumplimiento de estas formalidades se aplica la máxima no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

15.De acuerdo con la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el

emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

16.En cuanto a los alegatos concernientes en la ausencia del plazo para presentar memorial de defensa y la falta de indicación del tribunal que conocería el recurso de casación, es preciso indicar que si bien es cierto, según se ha indicado en los párrafos anteriores, que dentro de los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra indicar el plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que dicho plazo constituye un plazo legal que se reputa conocido por las partes, sin carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que dicha circunstancia haya causado un agravio, lo que no ocurre en la especie. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa; pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no ha constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, máxime cuando el memorial de defensa fue depositado oportunamente ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, única corte del país que tiene atribuciones legales y constitucionales para conocer del recurso de casación, conforme con lo que establece el artículo 1ro, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad dirigida al acto de emplazamiento.

17.Esta Tercera Sala como Corte de Casación ha podido verificar que con respecto al acto de alguacil núm. 1650/2020, no se han presentado irregularidades que hayan impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa y su constitución de abogado, aun sea para invocar la nulidad del acto y en consecuencia la caducidad del del recurso, pues se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era hacer de conocimiento el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento con el plazo de ley, por lo que la parte recurrida no puede alegar que le perjudicó en su defensa, cuando tuvo la oportunidad de indicar sus medios de defensa al recurso.

b)Respecto del recurso de casación dirigido contra la Resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002

18.El recurso de casación sometido a nuestro análisis fue interpuesto tanto contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, con motivo de la demanda en justiprecio interpuesta por PER3 contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Defensa, la Comandancia del Ejercito de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), así como contra la resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada a raíz de la solicitud de corrección de error material de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020;

19.Debe apuntarse aquí que una decisión que decida sobre una solicitud de corrección de error material forma parte integral de la decisión principal que es su objeto, de ahí se infiere que la casación de esta última deja sin

efecto la primera, en caso contrario permanece su imperio.

c)En cuanto a los medios dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 14 de agosto de 2020

20.Para apuntalar los cuatro (4) primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una evidente ilogicidad del dispositivo y la motivación de la sentencia que la afecta del vicio de falta de motivos y ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso.

21.Continúa alegado la recurrente en casación, que la ilogicidad referida anteriormente se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo se apoyan en el principio constitucional de razonabilidad al aplicar la media promedio entre los montos reflejados por las evaluaciones de precio del terreno expropiado aportadas al proceso por las partes así como en la evaluación ordenada como medida de instrucción por el tribunal para concluir fijando un precio que no se sustenta, con lo que también violaron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

22.De la misma manera sostiene que el monto fijado resulta irracional por lo que al decidir así erró en la interpretación de la ley, concretizando, con su errónea interpretación, la vulneración del derecho a la propiedad.

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La especie versa sobre una demanda en pago de justiprecio interpuesta por la señora PER6 en ocasión de la expropiación por declaratoria de utilidad pública de la propiedad situada en la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del municipio de ADD5 con una superficie de 26,405.18 metros cuadrados, conforme dispone el artículo 51 numeral 1 de la Constitución Política Dominicana () HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) Conforme al original del certificado de título núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo de 2006, la señora PER3 es legítima propietaria de la parcela núm, 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 17,045.18 metros cuadrados; corroborado por la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de julio de 2015, en que consta la adquisición a la señora PER7 mediante acto de bajo firma privada del 15/4/1999. B) Conforme al original del certificado de titulo núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 2007, la señora PER3 es legítima propietaria de la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 2,000 metros cuadrados, adquirido por medio del acto de venta de fecha 9/7/1996 con el señor PER8 según certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 30/7/2015. C) Conforme al original del certificado de título núm. 76-2380 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de mayo de 2007, la señora PER3 es legítima propietaria de la parcela núm. 9-B-REF, Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, con una extensión de 2,000 metros, sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 12.

En síntesis, la presente controversia consiste en que la reclamante no ha percibido el pago d su derecho de propiedad (pago del justo precio), en virtud de la declaratoria de utilidad pública del ESTADO DOMINICANO contenida en el Decreto núm. 11-04 de fecha 8 de enero del año 2004, para la expansión de la Primera Brigada del Ejército Nacional. La contraparte sostiene que el precio a establecer debe ser el indicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) pagadero al presupuesto del año 2022. 13. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar genera y los derechos de todos y todas. I 14. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 15. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados pór la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toe a sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativa s constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable e para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destín). 16. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra ;1 reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone “1) Ninguna persona puede s :r privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social i, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...” y “5) Sólo podrán ser objeto t e confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;.. 17. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional asi; “derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo4”. 18. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el Tribunal se cercioró de que efectivamente, la propiedad a que hace referencia la demandante, (parcela núm. 9-B-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, sección Pedregal, lugar Yacó) ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, aspecto que no ha sido rebatido por su contraparte en el presente proceso y avalado por el certificado^ del dictamen de valuación de experticia de justiprecio de fecha 24/2/2020, emitido por CEDETACA, por lo que se verifica la transgresión a la propiedad de la señora PER3 específicamente al pago previo en los términos consignados en el Decreto núm. 11-04 de fecha 8 de enero de 2004. Fijación de precio 19. La parte demandante sostiene que el pago asciende a la suma de doscientos treinta y cinco millones seiscientos mil diez pesos con dos 02/100 centavos (RD$235,600,010.02) por un total de 26,405.18 m2, cuyo valor por metro es discutido en el presente caso por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) que adjudica un precio de RD$5,113,554.00 y el informe del agrimensor tasador PER9 de fecha 9 de noviembre del 2019. 20. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las indicadas pretensiones. 21. Ciertamente, en la especie se percibe del Informe de Avalúo núm, 2018-18

de fecha 12/9/2011 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), una disparidad notoria con el precio pretendido por la señora PER3 en tanto que considera como valor de los terrenos el reflejado por el informe suministrado al expediente mientras que su contraparte se escuda en el precio ofrecido por la referida Dirección General que considera un total por (RD$5,113,554.00) a razón de RD$300/MT2, todos sobre propiedad demandante, 22. Es necesario esclarecer que el criterio fijado por la Primera Sala del Tribunal en Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-a0326 de fecha 28/9/2018, es: que la competencia para determinar el valor de un inmueble es atribución exclusiva , de la susodicha Dirección Genera! de Catastro Nacional, I 23. En ese sentido, el Tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que el precio determinado por la Dirección General de Catastro Nacional vía su Oficio núm. 2018-18 de fecha 12/9/2018 y el informe suministrado, realizado por el Agrimensor PER9 presentan una disparidad abismal pues mientras la referida Dirección entiende que el metro cuadrado cuesta RD$300,00, mientras que el Agrimensor señala RD$8,900,00, razón por la que este colegiado estima procedente^ ordenar el pago de los 26,405.18 mas razón de RD$1,000,00/MT2, resultado de la media fijada entre los montos reflejados por los estudios practicados y aportados, es decir, el promedio resultante entre RD$8,900.00 (del informe privado); RD$300.00 (monto ofrecido por Catastro Nacional) y el tramitado en el presente proceso por CEDETACA en fecha 24 de febrero de 2020, toda vez que representa un monto ecuánime para las partes debido a la proporcionalidad que debe primar en este tipo de análisis comparativos. 24. La Ley núm. 344 (modificada por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, indica en su artículo 10, referente al monto del justo precio: “Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole” (sic).

24.Al situarse la controversia en el precio fijado por los jueces del fondo cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el “justo precio” que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que “sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente “el verdadero y justo valor de la misma”, estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

25.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que le fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable que no vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

26.Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor

de PER10 por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que el fueron presentados, ponderando tanto el realizado por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

27.También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

28.Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto, ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo núm. 2018-18 de fecha 12 de septiembre de 2018 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) que fija el precio del metro cuadrado en la suma de RD$300.00 y el realizado por el Agrimensor PER9 que establece el precio del Mt2 en RD$8,900.00) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre el precio pretendido por la hoy recurrente y el señado por la Dirección General de Catastro Nacional, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD$1,000.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

29.Es prudente resaltar, adicionalmente, que en la especie no se advierte contradicción entre las motivaciones, o entre estas últimas y el dispositivo de la sentencia impugnada tal y como alega la recurrente, ya que para que eso suceda debe existir una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

30.Por último, en su quinto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis que, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y erró en la apreciación de la prueba al sostener en el numeral 9, página 5 de la Resolución núm. 0030-04-2020-SRES-00002 (decisión con respecto de una solicitud de corrección de error material) que la recurrente solicitó al tribunal realizar un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado, cuando en realidad la solicitud de corrección de error material buscaba enmendar aquellos errores materiales y mecanográficos de la sentencia.

31.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El solicitante señor PER3 aduce que el primer error material que tiene la sentencia se encuentra en el numeral 23 de las motivaciones de la sentencia, en el sentido de que el tribunal decidió aplicar una medida promedio a los montos reflejados por los estudios practicados y aportados en el proceso, es decir: “1) RDS8,900.00 (Informe privado) 2) RD$300.00 (monto Catastro) y 3) RD$8,360.00 (CEDETACAITADO); al realizar la operación aritmética-matemática-estadística de promediar, en el mismo quedó religado un resultado de RD$1,000.00/MT2; que al realizar la operación el monto quedó errado, ya la operación de promediar entre diferentes montos se obtiene a partir de la suma de todos los valores, dividida entre el número de sumandos, es decir, sumar todos los números y dividir por la cantidad de números que hay y de allí se obtiene el promedio; que por ende el Tribunal al realizar la operación debió suceder algún error material involuntario. Que otros errores materiales que refleja la sentencia, son: 1. las generales correctas de la representante Sra. PER5 son: Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff, Cédula de Identidad y

Electoral No. OC CED10 matrícula del Colegio de Abogados No. CED11 2. Página 3, Pretensiones de las partes, parte Demandante: el monto del Avalúo escrito por el Tribunal es RD$235,600,010.2 pesos, siendo el correcto según avalúo depositado RD$235,006,102.00.; Página 10, Literal F: el valor correcto de la Tasación es RD$235,006,102.00; 4. Página Literal 19: el monto correcto es RD$235,006,102.00, avalúo depositado por la parte recurrente y el precio correcto que adjudica la Dirección General de Catastro Nacional es RD$7,921,554.00, correspondiente a la multiplicación de26,405.18 MT2/ RD$300.00; Página 13, numeral 21: valor correspondiente a Catastro errado, debe ser RD$7,921,554.00. Esta Tercera Sala considera como requisitos sine qua non para interponer una solicitud de corrección material, lo siguiente; a)Especificar que se trata de una solicitud de corrección, por causa de Error Material; b) Estar dirigido al Tribunal u Órgano de donde emanó el error; c)Especificar la resolución, acto o sentencia a corregir, indicando el número de expediente y la fecha del mismo; d) Especificarla calidad del solicitante y sus generales, justificando su interés; e) Estar motivado en cuanto al tipo de error que se pretende corregir y especificar cuál es la forma correcta; f) Hacer constar la fecha de la solicitud; g) Estar debidamente firmada por el recurrente, o su representante, si lo hubiere; h) Anexar copia certificada de la decisión recurrida. EN CUANTO AL FONDO 5. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente se advierte que se trata de una solicitud de corrección material, en procura de que sean corregidos los precitados errores en la sentencia Núm. 0030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12/08/2020, del Expediente Núm. 0030- 2019-ETSA-02482, dictada por esta Tercera Sala, con la finalidad de calcular la media o promedio de acuerdo a los estudios, avalúos aportados en el justiprecio objeto de la sentencia, así como los demás errores descritos en su solicitud. 6. Conforme al estado actual de nuestro Derecho, la facultad de proceder a una rectificación de un error contenido en una sentencia está subordinada a dos condiciones, a saber; a) que el error a rectificar sea puramente material; b) que la rectificación no conduzca a una reformulación de la decisión. 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que; “El error material es aquel que no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, lo cual construiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, que de acuerdo a lo pactado por nuestras jurisprudencias y doctrinas se consideran errores materiales los siguientes: errores de cálculo, la omisión en los dispositivos de una sentencia de uno de los adjudicatarios, circunstancias que como esta se dejan a la apreciación de los jueces del fondo”, (S. C. J. 02/09/98; Boletín Judicial 1054, Página 6). 8. En ese sentido, este Tribunal, después de revisar el contenido de la sentencia numero 0030-04- 2020-SSEN-00244 de fecha 12 de agosto del 2020, ha podido comprobar la existencia de un error material involuntario, consistente en “las generales correctas de la representante Sra. PER3 son: Licda. PER11 Cédula de Identidad y Electoral No. CED3 matrícula del Colegio de Abogados No. 35399-304-06” el cual ésta Sala procede a acoger, para qué donde dice “licenciada PER12 se lea tal cual como consta en su solicitud de error material “Licda. Sandy Julissa Rivas Aliff, Cédula de Identidad y Electoral No. CED3 matrícula del Colegio de Abogados No. CED11 9. Sobre los demás aspectos solicitados, el tribunal estima que no existe ningún error material en la redacción de dicha sentencia, ya que lo cierto y verificado es que en la especie el hoy accionante solicita al Tribunal realizar un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado; así como colocar montos en los avalúos aportados, situación ésta que no puede ser valora a través de la presente solicitud, siendo así, estaría alterando de manera sustancial la decisión tomada mediante la sentencia objeto de presente solicitud, así como posiblemente el interés de las partes envueltas en el expediente razón por la cual procede rechazar dichos pedimento”(sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte a qua ha actuado conforme al derecho al rechazar la solicitud de corrección planteada por la parte recurrente respecto del monto establecido por los jueces del fondo de la demanda en justiprecio decidida mediante

sentencia núm. 0030-04-2020SSEN-00244, puesto que tal y como sostuvieron ese aspecto no entrañaba la corrección de la decisión por un error material, sino la revaloración de la demanda inicial tras la realización de "un cálculo diferente al realizado con la finalidad de determinar el valor promedio del justiprecio otorgado", lo que no podía ser valorado mediante la solicitud de corrección de error material, razón por la que procede desestimar el recurso en ese aspecto.

33. Con respecto a la errónea apreciación de las pruebas, ha sido criterio sostenido de esta corte de casación que para su efectiva ponderación es necesario que el recurrente señale cuáles pruebas aportadas al proceso fueron apreciados erróneamente por los jueces del fondo y así poner a esta corte de casación en condición de decidir sobre el medio propuesto, lo que no ha sucedido en la especie, ya que la parte recurrente se ha limitado a promover el medio sin promover los argumentos que lo sustentan, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible por ser imponderable y por vía de consecuencia procede su rechazo.

32.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00244, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.